



RAD. 2022-00078. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIA contra CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, informándole que el término legal para subsanarla se encuentra vencido, y la parte actora hizo uso de él.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2022-00078-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIA
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez corroborado el mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía. Sin embargo, en este no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de junio de 2022, en el que de manera clara y precisa se le indicaron los defectos a subsanar.

Así, se tiene que en el numeral uno de la parte considerativa se les señaló que debía adecuar la demanda en el sentido de precisar que se dirige a los jueces laborales del circuito, indicando la clase de proceso. Al respecto, debe indicarse que en el escrito de subsanación se insiste en que el proceso que debe adelantarse es de única instancia, tan es así que, a la parte demandante, no le mereció ningún reparo modificar en el acápite de procedimiento, en el que insiste en indicar que el proceso a tramitar es de única instancia, competencia que no le es atribuida a los jueces del circuito.

De otro lado, advierte el juzgado que en el numeral 2 de la parte considerativa se le señaló que existía ausencia absoluta del poder, ya que, no acompañó este con la demanda, por ello, se le ordenó que lo aportara, previniéndole que el poder debía cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, pues, al no haberlo aportado, el despacho no podía advertirle si presentaba algún defecto, haciéndosele énfasis en que no existe subsanación de la subsanación. No obstante, la parte interesada hizo caso omiso a tal advertencia, procediendo a aportar un poder dirigido a los jueces de pequeñas causas laborales para el conocimiento de una demanda ordinaria laboral de única instancia, lo que implica que carece de facultades para promover este proceso de primera instancia, máxime, cuando la única facultad que se le atribuyó fue la de acudir ante los jueces de pequeñas causas. Así, no se saneó la falta de poder para radicar este proceso.

Ante lo expuesto, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por tanto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda seguida por DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIA contra CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA al no haber sido subsanada en debida forma.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza